

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 830

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de octubre de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Rogelio Saltarín, en representación de **Román Romayna Perdomo**, interpone excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros** a Tun A Tun Worldwide, Inc., Inmobiliaria Yelena, S.A. y Román Romayna Perdomo.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme se desprende de las constancias del expediente, este proceso tiene su origen en el contrato de fideicomiso de garantía suscrito entre las sociedades Tun A Tun Worldwide Inc., e Inmobiliaria Yelena, S.A., en calidad de fideicomitentes, y la Caja de Ahorros, en condición de fiduciaria, en el cual Román Romayna funge como fiador solidario, tal como consta en la escritura pública 684 de 16 de enero de 2004 expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá. (Cfr. fojas 2 a 19 del expediente ejecutivo).

En la cláusula décima tercera del citado contrato, las partes acordaron que en caso de incumplimiento de la

obligación por parte del fideicomitente, la Caja de Ahorros procedería a notificarle por escrito la declaratoria de vencimiento anticipado de la obligación, a exigir el pago inmediato del capital y los intereses devengados hasta la fecha e, inmediatamente, continuaría con la ejecución y venta de los bienes fideicomitidos, conforme al procedimiento establecido para la venta de ese tipo de bienes en la resolución JD 17-2001 de 16 de agosto de 2001, aprobada por la junta directiva de la referida institución bancaria oficial.

Ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de las sociedades Tun A Tun Worldwide Inc. e Inmobiliaria Yelena, S.A., la institución ejecutante, de conformidad con lo acordado mediante el contrato en mención, procedió a través de su Gerencia de Jurisdicción Coactiva y Bienes Reposeídos a efectuar la venta de los bienes otorgados en fideicomiso. Sin embargo, el producto de la venta de tales bienes no cubrió la totalidad de la deuda, razón por la cual el juzgado executor de la entidad, mediante los autos 913 y 916, ambos fechados el 31 de marzo de 2008, libró mandamiento de pago en contra de las referidas sociedades y de Román Robayna Perdomo, fiador solidario de las mismas, hasta la concurrencia de Ocho Millones Setecientos Veintisiete Mil Sesenta y Cinco Balboas con Noventa y Tres Centésimos (B/.8,727,065.93), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. También se decretó secuestro sobre

todos los bienes inmuebles inscritos o no, valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, el 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de los ejecutados, hasta la concurrencia de la suma antes indicada, en concepto de remanente de la obligación derivada del contrato de fideicomiso antes mencionado, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente ejecutivo).

El 12 de marzo 2008 el representante judicial de Román Romayna Perdomo, en ejercicio del poder a él conferido por el ejecutado, presentó ante la entidad ejecutante la excepción de pago objeto del presente análisis, alegando en sustento de dicha excepción que el producto de la venta de los bienes fideicomitidos, aplicado al pago del saldo insoluto de la obligación líquida, conforme al estado de cuenta certificado por la licenciada Vielka I. Pimentel, implica la cancelación de la deuda y conlleva, así mismo, la obligación de la Caja de Ahorros de devolverle al fideicomitente el saldo remanente. (Cfr. 1 a 3 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de efectuar la correspondiente lectura tanto del expediente judicial como del ejecutivo, este Despacho observa que, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial del excepcionante, de la obligación líquida derivada del contrato de fideicomiso suscrito entre la Caja de Ahorros y las sociedades Tun A Tun Worldwide Inc. e Inmobiliaria Yelena,

S.A., en el cual Román Romayna funge como fiador solidario, aun se mantiene un saldo pendiente.

Lo anterior se encuentra debidamente demostrado a través de la última certificación judicial de saldo deudor emitida por la Caja de Ahorros, fechada 23 de julio de 2008, documento en el cual se acredita la existencia de un saldo moroso por la suma de Ocho Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Nueve Balboas con Nueve Centésimos (B/.8,949,289.09). (Cfr. foja 29 del expediente ejecutivo).

Visto lo anterior, resulta evidente que el excepcionante no ha logrado acreditar en el presente proceso que, producto de la venta de los bienes fideicomitidos, se haya cancelado a la Caja de Ahorros el total adeudado al momento de haber sido declarada la obligación de plazo vencido, que en ese momento ascendía a la suma de Diez Millones Trescientos Dieciocho Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Balboas con Noventa y Cuatro Balboas (B/.10,318,254.94).

Ello es así, puesto que de la venta de los bienes fideicomitidos efectuada por la Caja de Ahorros, ésta sólo obtuvo la suma de Tres Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Balboas (B/.3,667,500.00); suma que evidentemente no cubrió el monto adeudado a la entidad excepcionante, por lo que la misma, en atención a lo señalado en el artículo 1044 del Código Civil, procedió a hacer efectivo el cobro del saldo de la deuda en mención, que ascendía a Ocho Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Nueve Balboas con Nueve Centésimos

(B/.8,949,289.09) recurriendo para tal objeto al procedimiento del cobro coactivo. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, ese tribunal en sentencia de 8 de agosto de 2003 se refirió al alcance del artículo 1044 del Código Civil en los siguientes términos:

“El aspecto anotado nos lleva a considerar, que el abono a mensualidad efectuado por los ejecutados por la suma de B/.1,420.00 (f. 62 del legajo de ejecución) y que según expresara la Caja de Seguro Social ha sido debidamente aplicado como un abono a la deuda que éstos mantienen y que supera los veintisiete mil balboas, no tiene la virtud de cancelar totalmente la obligación, y esta Superioridad sólo puede reconocer la extinción de la deuda, si el actor comprueba haber cancelado la obligación en su totalidad, siendo que el artículo 1044 del Código Civil establece claramente que: *'no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en la que la obligación consistía'*.”

En estas circunstancias, el Tribunal no puede más que considerar que la parte actora no ha probado los argumentos en que se sostenía la excepción presentada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de pago parcial, interpuesta por Tomás Vega en representación Maritza Peralta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social a Fidel Esteban oro y Maritza Peralta de Oro.”

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar NO PROBADA la excepción de pago interpuesta por el licenciado Rogelio Saltarín, en representación de Román Romaina Perdomo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros le sigue a él y a las sociedades Tun A Tun Worldwide, Inc. e Inmobiliaria Yelena, S.A.

III. Pruebas.

Se aduce el correspondiente expediente ejecutivo que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada